



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-01399-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	SERVICLINICOS DROMEDICA S.A. <a href="mailto:seviclinicosdromedica@gmail.com">seviclinicosdromedica@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:postmaster@supersalud.gov.com">postmaster@supersalud.gov.com</a> <a href="mailto:grimaldo@supersalud.gov.com">grimaldo@supersalud.gov.com</a> <a href="mailto:inisteriodesaludballesteros@gmail.com">inisteriodesaludballesteros@gmail.com</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LOS PERJUICIOS MATERIALES CON OCASION A LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO, POR EL NO PAGO DE SUMAS DE DINERO ADEUDADAS POR SOLSALUD POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO PRESCINDE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	No. 561
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Sería procedente fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante,



revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la entidad accionada<sup>1</sup>, decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

### **1. Del Saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

### **2. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y será motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

*¿Hay lugar a declarar que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD es responsable por la omisión en las acciones requeridas para mitigar las consecuencias del estado de insolvencia de SOLSALUD EPS S.A. LIQUIDADADA, lo cual desencadenó en los presuntos daños y perjuicios causados a SERVICLINICOS DROMEDICA S.A., por las acreencias adeudadas a título de contraprestación de servicios de salud?*

*En caso afirmativo, ¿Resulta procedente ordenar a la entidad accionada, cancelar a la parte actora, los dineros reclamados en la demanda por concepto de daño emergente y lucro cesante derivados de las sumas que SOLSALUD EPS S.A. le adeuda a SERVICLINICOS DROMEDICA S.A. por concepto de*

---

<sup>1</sup> Archivo digital 33

<sup>2</sup> Archivo Digital 37



*los servicios prestados a los afiliados al sistema de seguridad social en salud del Régimen contributivo?*

### **3. De la posibilidad de conciliación**

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

### **4. De las medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

### **5. Del decreto de pruebas**

#### **5.1 Parte demandante**

##### **5.1.1 Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 04 a 06 y 15 del expediente.

##### **5.1.2 Documentales solicitados**

**REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en medio digital, copia íntegra, completa y legible de:

- Resolución No. 735 de 2013, mediante la cual se concluyó el estudio técnico realizado a la EPS SOLSALUD y se determinó que presentaba déficit operacional.
- Resolución No. 0478 del 23 de abril de 1996 mediante la cual se autorizó a la EPS SOLSALUD S.A. para la administración del régimen contributivo de salud.
- Resolución No. 1155 de 17 de septiembre de 1997 mediante la cual se autorizó a la EPS SOLSALUD para la administración del Régimen Subsidiado de Salud.



Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital del requerimiento efectuado a la parte demandada. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad demandada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

## **5.2 Parte demandada - Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**

### **5.2.1. Interrogatorio de parte**

**SE DECRETA** el Interrogatorio de parte del señor GABRIEL CABEZA ESTEVEZ Representante Legal de la demandante SERVICLINICOS DROMEDICA S.A., solicitado por la entidad accionada.

## **5.2 Parte demandada – Superintendencia Nacional de Salud**

### **5.2.1 Documentales aportada**

Efectuado un estudio minucioso de las pruebas enunciadas en la contestación de la demanda, se advierte que, si bien la Superintendencia Nacional de Salud indica que se aportaron en un CD las Resoluciones 000671 de 2012, 001391 de 2012, 002321 de 2012, 000106 de 2013, 000735 de 2013, 000795 de 2013, 001428 de 2013 y 001474 de 2013, y el certificado de existencia y representación legal de Solsalud Eps S.A.; el medio magnético que obra a folio 8 archivo digital 27 del expediente se encuentra deteriorado y no es posible su lectura.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue en medio digital la documentación íntegra y legible en formato PDF, relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, que se indicó obraba en el CD aportado al proceso. Para lo anterior,



no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

## **6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas**

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que el representante legal de la parte demandante por interrogar, deberá conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

7. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ABSTIENE** el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.



**QUINTO: SE REQUIERE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso en medio digital, copia íntegra y legible en formato PDF de la documentación relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, que se indicó obraba en el CD aportado al proceso. con los respectivos soportes.

**SEXTO: SE DECRETA** el Interrogatorio de parte del señor GABRIEL CABEZA ESTEVEZ, Representante Legal de la demandante SERVICLINICOS DROMEDICA S.A., solicitado por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SÉPTIMO:** Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

**OCTAVO:** El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

**NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.





4. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. El apoderado de las parte actora tiene el deber de hacer comparecer al representante legal del demandante a la audiencia programada y respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FIN\\_AL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FIN_AL_comprimi.pdf)

5. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**DÉCIMO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**UNDÉCIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da1075e4d305cf9ddb29284608348c9f595c9777c904e9c926f034aeb51b768d**

Documento generado en 10/08/2021 12:18:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00610-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN DE JESÚS FORERO SANTANA <a href="mailto:jujefos4@gmail.com">jujefos4@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>VINCULADOS:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:alvitasanchez@hotmail.com">alvitasanchez@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN LEY 33 DE 1985
<b>ASUNTO:</b>	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nº:</b>	560
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se destaca: i) se resolvió la excepción previa propuesta por la demandada; decisión ejecutoriada, ii) no existen pruebas pendientes por practicar. Por lo anterior, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

#### 1. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada



Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)** (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a, b y d, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si es nula la Resolución No. 2083 del 24 de abril de 2018 que negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de la que trata la Ley 33 de 1985, con el consecuente restablecimiento solicitado en la demanda; **iii)** la solicitud de aportar como prueba el expediente administrativo del actor es improcedente, pues ya obra en el expediente; y **iv)** no hay pruebas por practicar.

## 2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

## 3. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como las contestaciones de la entidad accionada y del vinculado, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de



aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

**P.J.1** *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 2083 del 24 de abril de 2018 por medio de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación contemplada en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos en la demanda?*

**P.J.2.** *En caso afirmativo ¿Resulta procedente ordenar el consecuente restablecimiento del derecho reclamado por la parte accionante?*

**P.J.3.** *O si, por el contrario, ¿resulta ajustada a derecho la decisión adoptada por la entidad demandada en la resolución objeto de litigio?*

#### **4. De las pruebas solicitadas y aportadas.**

##### **- Parte demandante**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 05 y 06 del expediente.

##### **- Parte demandada - Fomag**

**SE NIEGA** la prueba documental solicitada por la parte accionada con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el expediente administrativo ya fue aportado por el vinculado.

##### **- Vinculado – Municipio de Floridablanca**

Se ordena decretar e incorporar el expediente administrativo presentado oportunamente por la parte vinculada con la contestación de la demanda, el cual se encuentra visible en el archivo digital 45 del expediente.

#### **5. Traslado para alegar**

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término,



se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

## 6. Órdenes:

### 6.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

b) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y finaliza el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

## 7. Deberes de las partes e intervinientes.

7.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

7.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

7.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**TERCERO: SE NIEGA** la prueba documental solicitada por la parte accionada con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado por el vinculado.

**CUARTO: SE DECRETA e INCORPORA** el expediente administrativo presentado oportunamente por la parte vinculada con la contestación de la demanda, y se le otorga el valor que le asigna la Ley.

**QUINTO: SE ORDENA** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**SÉPTIMO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**OCTAVO:** Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

**NOVENO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.



## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7cf4f3146d3bfcf8871c1cd4188fcf6aeb5f44eec62496072ce274b6ac13f4**

Documento generado en 10/08/2021 12:18:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AVOCA CONOCIMIENTO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2021-00523-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UGPP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARMEN ARCINIÉGAS DE LÓPEZ</b>
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>Parte Demandante:</b> <a href="mailto:aamp4@telmex.net.co">aamp4@telmex.net.co</a> <a href="mailto:info@lydm.com.co">info@lydm.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>
<b>TEMA</b>	<b>Revisión de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga / artículo 20 de la Ley 797 de 2003 literal b) / Reliquidación pensión con inclusión del 100% bonificación por servicios prestados</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>559</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Se encuentra para el conocimiento de la Sala Unitaria, la decisión sobre la solicitud de revisión regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga el día 26 de octubre de 2011 dentro del proceso radicado 680013331014-2010-00178-00.

Del trámite se destaca que la demanda fue inicialmente promovida ante el H. Consejo de Estado, autoridad que, en providencia del 06 de mayo de 2021, con fundamento en el inciso 3 del artículo 249 del CPACA declaró la falta de competencia para decidir sobre el presente asunto y ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación.



Revisado el expediente, encuentra la Sala Unitaria que se adelantaron las siguientes actuaciones que, conforme al artículo 16 del C.G.P.<sup>1</sup>, conservan validez:

- Auto del 03 de febrero de 2015 por medio del cual se reconoció personería para actuar en representación de la UGPP a la abogada Lucía Arbeláez de Tobón y se admitió el recurso de revisión. En consecuencia, se ordenó la notificación de la señora **CARMEN ARCINIÉGAS DE LÓPEZ** para lo cual se libró despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.
- El Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga remitió copia de la totalidad del expediente identificado con el radicado 680013331014-2010-00178-00.
- El despacho comisorio fue devuelto por parte del Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga.
- Mediante auto del 28 de noviembre de 2019 se ordenó la inscripción de la señora **CARMEN ARCINIÉGAS DE LÓPEZ** en el Registro Nacional de personas emplazadas.

En consecuencia, se avocará conocimiento del recurso extraordinario de revisión presentado por la **UGPP** contra la señora **CARMEN ARCINIÉGAS DE LÓPEZ** radicada en esta Corporación el día 21 de julio 2021, en el estado en que se encuentra y se ordenará seguir con el trámite correspondiente, esto es, la designación de curador ad litem, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., para que defienda los intereses de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** promovido por la **UGPP** en contra de la señora **CARMEN ARCINIÉGAS DE LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad litem de la señora **CARMEN ARCINIÉGAS DE LÓPEZ** al abogado ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA, con tarjeta

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.(...).*



profesional No. 168.802 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser ubicado en la Cra. 12 34-67 Oficina 401, Edificio Los Castellanos Bucaramanga. Tel 6836652 y 312 3664670. Correo electrónico [contacto@abogadospensionarte.com](mailto:contacto@abogadospensionarte.com)

**PARÁGRAFO:** Se advierte que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** el nombramiento a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [contacto@abogadospensionarte.com](mailto:contacto@abogadospensionarte.com), de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho de la magistrada. Aceptado el cargo, **ENVÍESE** copia del expediente en medio digital al curador para que ejerza las funciones y facultades señaladas en el artículo 56 del C.G.P.<sup>2</sup>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>3</sup>, remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**SEXTO:** Aceptado el cargo, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE:** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM.** El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**OCTAVO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**c. PARTE DEMANDADA.**

<sup>4</sup> Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



**REQUIÉRASE** al curador ad litem, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

i) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [aamp4@telmex.net.co](mailto:aamp4@telmex.net.co) e [info@lydm.com.co](mailto:info@lydm.com.co) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co).

**d. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

**NOVENO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568



**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**DÉCIMO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e76f024f1d43037bd5f1be90aa60f5bf40c7dcad35640fe2e202182f13b3d8c2**  
Documento generado en 10/08/2021 12:18:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333002-2021-000094-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ</b> Dondeyamiva69@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BUCARAMANGA</b> deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
<b>TEMA:</b>	<b>IMPEDIMENTO JUECES BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO No. 383 DE 2013</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>No. 558</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el *Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*.

**CONSIDERACIONES**

El señor Juez, se declara impedido para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, lo pretendido por el demandante es la reliquidación de las prestaciones salariales y sociales, tomando como factor salarial la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante Decreto 383 de 2013; impedimento que, a su vez, comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*



1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por el *Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga* que, además comprende a los demás jueces Administrativos de esta jurisdicción, atendiendo a que lo pretendido con la demanda corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con la inclusión de la bonificación judicial que, al ser un derecho laboral actual están en la posibilidad de reclamar.

Por lo expuesto, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a remitir por secretaría el expediente de la referencia, a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de *Juez Ad-Hoc*.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el *Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los demás Jueces Administrativos que podrían llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de *Juez Ad-Hoc*.

**TERCERO.** Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI* por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada Ponente**



Aprobado TEAMS  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
**Magistrado**

Aprobado TEAMS  
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Magistrado**

Aprobado TEAMS  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.  
**Magistrada**

Aprobado TEAMS  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.  
**Magistrada**

Aprobado TEAMS  
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c11fd4dfaf0505849eb46e166cf6f878b7abbbd61fc8fa040160599bdde5bf5**

Documento generado en 10/08/2021 12:18:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD
Radicado	680013333003-2019-00276-01
Demandante	LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ Y OTROS <a href="mailto:Adrianhoyos.abogada@gmail.com">Adrianhoyos.abogada@gmail.com</a>
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co">leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:johanna.platac@gmail.com">johanna.platac@gmail.com</a>
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	NULIDAD DE ACTOS RELACIONADOS CON EL CONCEPTO DE VIABILIDAD A LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE PLAN ZONAL COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Auto Interlocutorio No.	556
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 25/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 28/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 15/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81a12fef8faa813e2c0313091a9b4c4f294fc91bbf7ba86f8a723c70511c8ef5**

Documento generado en 10/08/2021 12:18:35 PM

---

<sup>1</sup> Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad Simple**  
**Demandante:** LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS.  
**Radicado No.** 2019-00276-01

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333003-2020-00227-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GABRIEL RICARDO GÓMEZ DAVILA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	Demandante: oscareabogadobucaramanga@gmail.com oscareabogado@gmail.com  Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
<b>TEMA:</b>	IMPEDIMENTO JUECES PRIMA ESPECIAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No:</b>	557
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la *Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*.

### CONSIDERACIONES

La señora Juez se declara impedida para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacional de la **PRIMA ESPECIAL** creada mediante *Decreto 51 de 1993; impedimento* que, a su vez, comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el *numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011*.



El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negritas fuera del texto)

Atendiendo lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por la señora *Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, atendiendo que lo pretendido con la demanda corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la parte accionante con la inclusión de la prima especial, y la funcionaria judicial, comparte el mismo *derecho prestacional* y, en ese orden, se encuentra fundado, y comprende a todos los *demás Jueces Administrativos*, ya que se reclama un derecho laboral actual que están en la posibilidad de percibir.

Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar *de la lista de conjuces -Juez ad hoc*, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por la *Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los demás *Jueces Administrativos* que podrían

<sup>1</sup> **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO. POSESIÓN.**

(...)

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciera será remplazado. (...)



llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de *Juez Ad-Hoc*.

**TERCERO.** Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI* por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada Ponente**

Aprobado TEAMS  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
**Magistrado**

Aprobado TEAMS  
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Magistrado**

Aprobado TEAMS  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.  
**Magistrada**

Aprobado TEAMS  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.  
**Magistrada**

Aprobado TEAMS  
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA  
**Magistrado**

Aprobado TEAMS  
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc8e4366b3fc62fccf77ded3d3f5be53f52a20301746c068d0e951ac45b99fc7**

Documento generado en 10/08/2021 12:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>680013333012-2020-00059-01</b>
Demandante	<b>FABIÁN HORACIO CÁRDENAS ROJAS</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a>
Ministerio Público	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
Tema	<b>COMPARENDOS</b>
Auto de trámite No	<b>555</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 28/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 28/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 29/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

<sup>1</sup> Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**098ab7f10e3e8cb4152d6cfce59923317a73dad1db4e76a397537e8b07b0a07**

Documento generado en 10/08/2021 02:26:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	6800123330002019 00117 00
<b>Demandante</b>	ILBA NIDIA QUITIAN ARANDA Y RAMON RICARDO GONZALEZ FORERO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Asunto</b>	AUDIENCIA INICIAL
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:fredyrodriquez.abogado@hotmail.com">fredyrodriquez.abogado@hotmail.com</a> <a href="mailto:colegetsemani@hotmail.com">colegetsemani@hotmail.com</a> DEMANDADO <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la celebración de audiencia inicial el día 28 de septiembre 2021 a las 9:00 am.

**SEGUNDO:** El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des04tastd\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2019/680012333000-2019-00117-00/000.%20Cuaderno%20de%20Medidas%20Cautelares.PDF?csf=1&web=1&e=y9ESYa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2019/680012333000-2019-00117-00/000.%20Cuaderno%20de%20Medidas%20Cautelares.PDF?csf=1&web=1&e=y9ESYa)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**



**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff22de31df6e1863383886b065825cf2e3043eb2d0fe467950ddeb82756f1712**

Documento generado en 10/08/2021 01:50:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	68001233300020190049000
<b>DEMANDANTE:</b>	EVER ALEJANDRO CAMPERO VELEZ
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
<b>TEMA:</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>ASUNTO</b>	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	Demandante: Calle 36 No. 21-15, edificio Coopmagisterio, oficina 102 Demandado: <a href="mailto:juridica@hus.gov.co">juridica@hus.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las siguientes disposiciones:

### 1. Fijación de fecha y hora para audiencia inicial

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que



será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO 1:** INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**SEGUNDO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a05544d6ab8c135c91ee4dba96503aabfde5f1bb10226fe14963c518279f06**

Documento generado en 10/08/2021 01:49:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680012333000-2020-00586-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	asemdep2013@gmail.com info@danconiasandoval.com.co
<b>DEMANDADO</b>	ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	anferdever@hotmail.com andgutierrez@defensoria.gov.co jags_512@hotmail.com
<b>INTERVINIENTE</b>	DEFENSORIA DEL PUEBLO
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	<a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	Auto corre traslado para alegar de conclusión.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, advirtiéndose que mediante auto del pasado 2 de julio se requirió a la Defensoría del Pueblo para que allegara las pruebas que fueron decretadas a su cargo en proveído del pasado 25 de enero de esta anualidad.

Pues bien, una vez revisado el expediente digital se observa que mediante memorial del 6 de agosto de 2021, la Defensoría del Pueblo dio respuesta al requerimiento del Despacho, encontrándose así recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, de manera que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente, esto es, surtir el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos finales y concepto de fondo respectivamente, a voces de lo dispuesto en el artículo 286 en concordancia con el 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior término **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Despacho para proferir sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c24e28d6267610b6c1bbdafa4c8addcc693433c52492afb24e41e85d971fafb1**

Documento generado en 10/08/2021 11:13:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ZAMBRANO
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	686793333001 – 2013 – 00454 - 01
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:cristianjamesv@hotmail.com">cristianjamesv@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@uqpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@uqpp.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 22 de enero de 2020 mediante la cual resolvió no avocar el conocimiento del proceso de la referencia para proferir sentencia de unificación.

Una vez cobre ejecutoria esta decisión, el proceso **INGRESARÁ EN FORMA INMEDIATA** al Despacho para proferir **sentencia de segunda instancia**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JAIRO CRISTANCHO
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2013 – 00576 – 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:finocar@gmail.com">finocar@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co">notificacionesjudiciales@dian.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en decisión de fecha 28 de mayo de 2020, mediante la cual modificó confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el día 24 de julio de 2014, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas de segunda instancia fijando agencias en derecho en cuantía del 1% del valor de las pretensiones.

**2.** Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

**3.** Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	CECILIA MENESES TORRES
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2013 – 00630 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:orlandohurtado@orlandohurtado.com">orlandohurtado@orlandohurtado.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co">notificacionesjudiciales@dian.gov.co</a>

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 4 de abril de 2019, mediante la cual confirmó el fallo proferido por esta Corporación el día 12 de diciembre de 2013, condenando en costas de segunda instancia a la parte actora.

**2.** Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de segunda instancia, instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

**3.** Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal, teniendo en cuenta la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y que en la sentencia del 12 de diciembre de 2013 se fijaron agencias en el equivalente al 1%.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	RUTH BARCO GONZALEZ
<b>ACCIONADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2013 – 00641 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Carlosag2465@hotmail.com">Carlosag2465@hotmail.com</a> <a href="mailto:Acostacharly64@hotmail.com">Acostacharly64@hotmail.com</a> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto de 2020 mediante la cual se confirmó la decisión de negar las pretensiones de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2014, y revocar la condena en costas de primera instancia.

En consecuencia y dado que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, **ARCHIVÉSE** el expediente previas las constancias del Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA CRISTINA MANRIQUE TARAZONA
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<b>RADICADO</b>	680813333001 – 2016 – 00279 – 01
<b>ASUNTO</b>	REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO POR COMPETENCIA FUNCIONAL / ACTO SIN CUANTÍA / NO EXISTE PRETENSIÓN PATRIMONIAL
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:grabolsanrojasmagna@hotmail.com">grabolsanrojasmagna@hotmail.com</a> <a href="mailto:gladys.sampayo@restituciondetierras.gov.co">gladys.sampayo@restituciondetierras.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co">notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co">notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Estando asunto de la referencia pendiente para proferir sentencia de segunda instancia, el Despacho encuentra falta de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES

1. Solicita la parte demandante que se declare la nulidad de la Resolución No RG 039 de 2014 mediante la cual se revocó la Resolución No RG 109 del mismo año, que había ordenado la inscripción en el registro de tierras despojadas de los predios El Retiro, Villa Antonia, Burras y Las Delicias ubicados en la Vereda Monterrey del Municipio de San Alberto, y frente a los cuales se ha reconocido a la demandante como propietaria solicitante.

También solicita la nulidad de **i)** las Resoluciones No RG – 02018, RG 02019, RG 2021 y RG 2022 del 30 de junio de 2015 mediante las cuales se niega la inscripción y registro de tierras despojadas de los predios antes mencionados.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicita que se restablezca el derecho que había reconocido a la demandante en la Resolución No 109 de 2014.

2. Se indicó en el escrito de demanda – folio 10 - que la cuantía en el presente asunto asciende a \$12.000.000 que corresponde a perjuicios materiales dentro de los cuales se encuentran los gastos del proceso, dictámenes periciales y transportes.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 151<sup>1</sup> numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los que se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

Por su parte, el artículo 149 numeral 2 *ibídem*, dispone que el H. Consejo de Estado conoce en única instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales e controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

<sup>1</sup> Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

Los actos administrativos acusados fueron expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad pública creada mediante el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica, patrimonio independiente, y domicilio en Bogotá D.C.; por tanto, se trata de una entidad del orden nacional.

Ahora, de la lectura de los actos demandados se observa que no se debate un derecho de carácter patrimonial sino la inclusión de unos predios en el proceso de estudio para el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Así mismo, en la demanda no se eleva ninguna pretensión de carácter patrimonial, y se advierte que la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados no se generaría en forma automáticamente el restablecimiento de un derecho de carácter económico, sino el restablecimiento de los efectos de la Resolución No RG 109 de 2014 dispuso la inscripción de la demandante en el mencionado registro, en calidad de propietaria.

En vista de lo anterior, es claro que en el presente asunto se solicita la nulidad de actos administrativos que carecen cuantía, y que fueron proferidos por una entidad del orden nacional; además, la demanda no cuenta con una pretensión económica a título de restablecimiento del derecho que se derive de la eventual declaratoria de nulidad de los mismos, y en todo caso, los valores que se incluyen en la estimación de la cuantía no guardan relación directa con el juicio de legalidad de los actos demandados.

En auto de fecha 19 de febrero de 2016<sup>3</sup> la Sección Primera del H. Consejo de Estado analizó la demandad de nulidad y restablecimiento del derecho promovida la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ contra AGROVISIÓN SAT, e indicó que los actos (de registro) demandados carecían de cuantía teniendo en cuenta el objeto de los mismos y además que de la eventual nulidad por parte del operador judicial no se desprende un restablecimiento del derecho de tipo económico. Así mismo, indicó los valores señalados en la demanda como estimación de la cuantía corresponden a gastos de trámite que no tienen relación directa con la legalidad de los actos administrativos acusados.

Con fundamento en lo anterior, la Honorable Corporación encontró que se trataba de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvertía la legalidad de un acto administrativo sin cuantía y asignó el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio cumple funciones públicas en dicho Departamento.

Por lo tanto, este Despacho advierte su falta de competencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 numeral 2 considera que la misma se encuentra radicada en el Honorable Consejo de Estado.

Finalmente, no está de más indicar que las reglas de competencia se encuentran establecidas en la Ley 1437 de 2011 y la competencia funcional no es saneable, por lo que esta Judicatura encuentra necesario dar aplicación a dicha norma para determinar el operador jurídico competente para impartir el trámite al proceso y decidir de fondo el mismo.

En conclusión, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, al advertir este Despacho su falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00628-00 CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es al **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	EUGENIA ROBLES RUEDA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2018 – 00019 – 00
<b>ASUNTO</b>	DECIDE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR / REQUIERE A LAS PARTES PARA PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
<b>CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:Htn-consultores@hotmail.com">Htn-consultores@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de medida cautelar de embargo, obrante a folio 1 a 12 del cuaderno de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren a nombre de la entidad demandada en el BBVA.

### CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para limitarlos a lo necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte el artículo 594 dispone que son bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El párrafo de la norma señala que los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que en el evento que en que fuere procedente dicha orden, no obstante el carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la cual se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplir la orden.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017<sup>2</sup> armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, el Despacho, considera que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones asó como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por \$251.912.634, y por tanto, el embargo se limitará a ese valor incrementado en un cincuenta por ciento (50%), para un total de **\$377.868.951**.

Para la efectividad de la medida, se dispondrá que se oficie al BBVA BUCARAMANGA, a fin de que se sirvan retener los dineros a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la cuenta corriente No 310-00256-3 y ponerlos a disposición del Tribunal Administrativo de Santander, depositándolos en la cuenta 680011001105.

Finalmente, en atención a la eventual existencia de recursos cobijados por el principio de inembargabilidad, propio del Presupuesto General de la Nación y consagrado en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, dentro de los bienes sobre los cuales se decretaran las medidas cautelares de embargo y secuestro por parte de este Despacho, se ha de exhortar a la institución financiera oficiada a realizar la revisión integral de la orden impuesta respecto de los montos que se hallasen bajo su control y, en caso de determinar en debida forma el carácter de inembargable de los montos bajo su control, proceder de forma expedita con el tramite previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el Embargo, Retención y Secuestro de las sumas dinerarias que tenga la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la cuenta corriente No 310-00256-

<sup>2</sup> Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.



3 y ponerlos a disposición del Tribunal Administrativo de Santander, depositándolos en la cuenta 680011001105.

**SEGUNDO. LIMITAR** el monto del embargo en la suma **\$377.868.951**.

**TERCERO.** Por conducto de la Secretaría de la Corporación **elaborar** los oficios respectivos que contarán con firma digital de la Secretaria autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, y **remitir en forma digital** los mismos a los correos electrónicos de notificaciones de la entidad bancaria, a través del escribiente con funciones de notificación.

Se solicita a las entidades oficiadas se sirvan retener los dineros de las entidades ejecutadas y ponerlos a disposición del Tribunal Administrativo de Santander, depositándolos en la cuenta antes mencionada.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 594 del CGP en relación con los bienes inembargables.

**CAURTO. DAR** cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	NELSON BARBOSA NIÑO
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>RADICADO</b>	680013333007 – 2018 – 00039 - 01
<b>ASUNTO</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co">alvarorueta@arcabogados.com.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito obrante en el expediente digital la entidad demandada **desiste del recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto considera el Despacho innecesario el traslado de la solicitud, dado que ésta se fundamenta en el cambio de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en cuanto a la inclusión de factores salariales para la liquidación de la pensión de soldados profesionales.

De otro lado, se observa en el poder obrante a folio 94 que el apoderado de la parte demandada cuenta con facultad expresa para desistir, por lo tanto, es procedente aceptar el desistimiento presentado sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**(aprobado en forma vittual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2018 – 00812 – 00
<b>DEMANDANTE</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
<b>DEMANDADO</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO</b>	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificaciones@fiscalia.gov.co">jur.notificaciones@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:yaribel.garcia@fiscalia.gov.co">yaribel.garcia@fiscalia.gov.co</a>

En el asunto de la referencia, se puso a consideración de la Sala proyecto de auto que decide excepción previa.

La Honorable Magistrada Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR manifestó el 26 de junio de 2021 a través de la herramienta Microsoft Teams, por hallarse incurso en la causal del artículo 141.1 del CGP.

Conforme a lo expuesto y por encontrar merito en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA, los restantes miembros de la Sala de Decisión declararán fundado el impedimento e integrarán la Sala de Decisión con el Magistrado que sigue en turno, Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACIAS.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR en su calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para conformar la Sala convóquese al Magistrado que sigue en turno Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACIAS, e infórmese esta decisión a la Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 70 de 2021

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

(aprobado en forma virtual)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ JULIAN VALENCIA
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
<b>RADICADO</b>	680013333003 – 2019 – 00002 - 01
<b>ASUNTO</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co">alvarorueta@arcabogados.com.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito obrante en el expediente digital la entidad demandada **desiste del recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto considera el Despacho innecesario el traslado de la solicitud, dado que ésta se fundamenta en el cambio de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en cuanto a la inclusión de factores salariales para la liquidación de la pensión de soldados profesionales.

De otro lado, se observa en el poder obrante a folio 117 que el apoderado de la parte demandada cuenta con facultad expresa para desistir, por lo tanto, es procedente aceptar el desistimiento presentado sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE</b>	ANGELA DELGADO RANGEL
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE BARICHARA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00803 – 00
<b>ASUNTO</b>	DEVUELVE A JUZGADO DE ORIGEN
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:angydapi@hotmail.com">angydapi@hotmail.com</a> <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:kcarlosvargasc@gmail.com">kcarlosvargasc@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@mincultura.gov.co">notificaciones@mincultura.gov.co</a> <a href="mailto:naballen@mincultura.gov.co">naballen@mincultura.gov.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil, quién declaró falta de competencia por considerar que el conocimiento del presente asunto corresponde a este Tribunal.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE BARICHARA sin embargo, en del 10 de octubre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil dispuso en forma oficiosa la vinculación del MINISTERIO DE CULTURA, entidad del orden nacional

Seguidamente, declaró falta de competencia argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer de los procesos de acción popular promovidos contra entidades del orden nacional, y dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

### II. CONSIDERACIONES

El presente asunto trata de una demanda promovida en ejercicio de acción popular, por lo que el Despacho se remite al contenido el artículo 155 numeral 10 y 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, que regulan la competencia de los Jueces y Tribunales Administrativos en la materia, respectivamente.

Dispone el artículo 155 numeral 10 que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos intereses colectivos, promovidos contra autoridades del orden departamental distrital y municipal, y con el mismo objeto funcional el artículo 152 numeral 16 radica en los Tribunales Administrativos la competencia para conocer de esos asuntos cuando los demandados sean autoridades del orden nacional.

Las reglas de competencia en materia contenciosa administrativa se encuentran establecidas en la Ley y son de obligatoria aplicación para los operadores jurídicos, ya que garantizan el debido proceso judicial y que el asunto puesto a conocimiento de la Justicia sea decidido por fondo por quien sea realmente el competente. Así las cosas, no es dable para el Juez modificar las reglas de competencia efectuando

<sup>1</sup> Revisado el expediente, no se encontró correo electrónico de notificaciones del accionante.



interpretaciones que no consultan el espíritu de la norma ni agregando aspectos que no fueron planteados inicialmente en la demanda para definir la misma, pues es la demanda puesta a su consideración y la elección del demandante en cuanto a la parte accionada la que determina el operador jurídico que asume el conocimiento del proceso.

En el caso concreto, se advierte que la parte actora demanda en ejercicio de acción popular al **MUNICIPIO DE BARICHARA** por considerar que el ente territorial vulnera los derechos colectivos enlistados en el libelo, a quien se atribuye responsabilidad por los hechos allí señalados y además respecto de quien se solicita la declaratoria de responsabilidad. Así las cosas, es claro que se trata de una demanda de acción popular **promovida** contra una entidad territorial por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 la competencia se encuentra radicada en los Jueces Administrativos de San Gil, teniendo en cuenta además el factor territorial.

Ahora, si bien el Juez Segundo Administrativo Oral de San Gil **vinculó** a una entidad del orden nacional, y con base dicha vinculación consideró que no le asiste competencia para tramitar el proceso, es pertinente señalar que dicha decisión no modifica en nada la competencia establecida en la Ley 1437 de 2011, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza de la acción popular permite un campo de acción del Juez tan amplio que lo faculta para vincular a todas las personas de derecho público o privado que puedan incurrir eventualmente en vulneración de derechos colectivos para que hagan parte del proceso.

Debe tener en cuenta que la vinculación antes mencionada encuentra fundamento en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, que establece la obligación del Juez de impulsar oficiosamente el proceso de acción popular a efectos de emitir una decisión de fondo basado en el respeto por el debido proceso y la aplicación de los principios de celeridad y eficacia, además, el artículo 18 ibidem indica que “cuando en el recurso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el Juez de primera instancia de oficio ordenará su citación...”, sin que eso implique variación de la competencia.

Al respecto, en sentencia C 655 de 1997, la Honorable Corte Constitucional indicó que la competencia no puede variar en el curso del proceso (**perpetuatio jurisdictionis**), lo que constituye un principio fundamental del Juez competente y asegura la **integralidad del conocimiento del asunto**, que no es otra cosa que el Juez de la acción sea quien resuelva de fondo el asunto a fin de generar **seguridad jurídica a las partes**, pues se torna inadmisble que las vinculaciones y desvinculaciones que puedan presentarse en el trámite de los procesos judiciales, sirvan de fundamento para que los operadores judiciales se sustraigan del conocimiento que por Ley les fue asignado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón al Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil, pues la competencia en el presente asunto se encuentra determinada por la naturaleza territorial de la entidad demandada (**MUNICIPIO DE BARICHARA**) y los aspectos estudiados al momento de la admisión, sin que la posterior vinculación oficiosa de una entidad del orden nacional modifique las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en ese orden este Despacho declara su falta de competencia y estima que dicho Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por lo que ordenará la devolución del expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL** para que continúe con el trámite del proceso, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	MARIELA PINEDA DE PINTO Y GLORIA INÉS PINEDA VARGAS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680013333002 – 2020 – 00072 – 01
<b>ASUNTO</b>	MEDIO DE CONTROL ADECUADO CUANDO SE GENERA UN RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE UNA ACTO DE CARÁCTER GENERAL / CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN – PARTE ACTORA</b>	NO FUE INFORMADO

### I. ANTECEDENTES

#### 1. EL AUTO APELADO.

Mediante auto del 23 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga resolvió rechazar la presente demanda al considerar que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del cual operó la caducidad.

Explicó que pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No 025 del 21 de enero de 2019, mediante la cual el Municipio de Bucaramanga modificó, aclaró y adicionó la Resolución No 498 de 2015, y que se ordene al ente territorial mantener las disposiciones de este último acto, que legalizó un asentamiento humano y creó el barrio denominado “Venado de Oro”. Así mismo, solicita que se realicen los reconocimientos de los lotes que integran el barrio, las áreas de concesión, expedición de recibos de impuesto predial, apertura de folios de matrícula inmobiliaria y se reconozca la propiedad del saldo del terreno en cabeza de la señora ERNESTINA VANEGAS DE PINEDA.

Indicó el A quo que pese a que solicita la nulidad de un acto de carácter general es claro que se desprende de ello un interés subjetivo y un restablecimiento del derecho automático del derecho, y en esta medida, consideró que el medio de control procedente no es el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho. Seguidamente abordó el estudio de la caducidad, y señaló que la Resolución No 00025 fue publicada el 21 de enero de 2019, momento a partir del cual se cuentan con los 4 meses para demandar, encontrando que para la fecha de presentación de la demanda ya había operado la caducidad.

Finalmente, expuso que tampoco se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

#### 2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La apoderada de la parte demandante solicita que se revoque la decisión de primera instancia, para lo cual expone los siguientes argumentos:

i) Las pretensiones de la demanda son claras y de ellas no se desprende un restablecimiento automático del derecho, sino que se dirigen a recuperar bienes de

uso público, ante la grave afectación del orden público, político, económico, social y ecológico.

Agrega que es cierto que de la eventual declaratoria de nulidad del acto demandado “surgirán las consecuencias del mismo que pueden ser la que se señalaron en el petitum y otras, pero por ello no puede decretarse la caducidad de la nulidad simple ya que tal nulidad puede solicitarse en cualquier tiempo”.

**ii)** Indica que si bien dentro de la demanda se consignaron las consecuencias de la declaratoria de nulidad, no puede el Juez modificar el Medio de control, máxime cuando las consecuencias corresponden a protección del orden público.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.**

El artículo 137 del CPACA dispone que toda persona podrá solicitar por sí o por intermedio de representante que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, y en el párrafo indica que, si de la demanda se desprende que se persigue un restablecimiento automático del derecho, se debe impartir el trámite establecido en el artículo 138 ibídem, que corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicha norma permite que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica puede solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo particular, se le restablezca un derecho y se le repare un daño. Igualmente, la norma consagra la posibilidad de demandar un acto administrativo general y pedir el restablecimiento de derecho directamente violado siempre que la demanda se interponga dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la publicación.

Ahora, frente a la teoría de los móviles y finalidades la sección segunda del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> reafirmó la tesis que ha venido aplicando la Corporación indicando “que es posible demandar un acto de contenido particular mediante la acción de simple nulidad, salvo que la sentencia favorable a las pretensiones del actor constituya un restablecimiento automático de un derecho subjetivo”.<sup>2</sup>

### **2. Caso concreto.**

**1.** Revisada la demanda y anexos que se encuentran en el archivo digital No 001, se observa lo siguiente:

- Se solicita la nulidad de la Resolución No 005 de 2019, mediante la cual se modifica, aclara y adiciona la Resolución No 0498 de 2015.
- Que en consecuencia, se **i)** “ordene que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de dictar la Resolución No 0025 de 2019 (...) como quiera que afecta los derechos de posesión y propiedad de personas determinada y especialmente la comunidad que ocupa desde hace más diez años las mejoras y vivienda que tienen en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 300 – 144297”; **ii)** se mantenga el contenido de la Resolución No 0498 de 2015 haciendo un reconocimiento de lotes, áreas de cesión, que el saldo quede en cabeza de la señora ERNESTINA VANEGAS DE PINEDA; **iii)** se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos para que dé reapertura a la matrícula inmobiliaria No 300 – 144297 a fin de determinar las zonas privadas del predio y registrar la sucesión de la causante ERNESTINA VARGAS DE PINEDA.

<sup>1</sup> Radicado No. 08001-23-31-000-2010-00135-01(1575-12), Actor: Edgar Enrique Gil Mora y Rad N°. 520001233100020020115501, NI. 3358-2004.

<sup>2</sup> Sentencia del 18 de septiembre de 2014. Radicado 11001-03-24-000-2008-0176-00 (2492-2008)

- Se observa que mediante la Resolución 0438 de 2015 el Municipio de Bucaramanga resolvió legalizar el asentamiento humano denominado "Venado de Oro" integrado por los predios de terreno ubicados en la comuna 14 – Morrórico. Así mismo, se el acto indica que la legalización hace las veces de licencia de urbanización "con base en la cual se tramitarán las licencias de reconocimiento de la existencia de edificaciones...".
- Con la Resolución No 0025 de 2019 el ente territorial modificó la Resolución No 0438 de 2015 afectando directamente los intereses de las demandantes, conforme a alude en la demanda.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, pese a que la parte actora insiste en señalar que se trata de una demanda sin un restablecimiento particular y automático, lo cierto es que las pretensiones y los mismos fundamentos dan cuenta de lo contrario, motivo por el cual se comparte la posición del A quo cuando encontró que el medio de control procedente no es el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.

No está demás precisar que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 precisa que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada", por lo que no encuentra fundamento el recurso de apelación cuando la parte actora indica que el Juez de primera instancia no podía modificar el medio de control.

3. Así, es claro que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia se encuentra cobijado por el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que corresponde a 4 meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto. Como se indicó en el auto apelado, la Resolución No 0025 del 21 de enero de 2019, fue publicada en la misma fecha por lo que para el momento de radicación de la demanda (12 de marzo de 2020) y había operado la caducidad.

4. Por lo anterior, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFÍRMASE** el auto apelado.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada este proveído, **DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 70 de 2021.

**(aprobado en forme virtual)**

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado Ponente**

**(salvamento de voto)**

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**

**(aprobado en forma virtual)**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Magistrada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Medio de control:** NULIDAD  
**Radicado:** 680013333002 – 2020 – 00072 – 01  
**Demandante:** MARIELA PINEDA DE PINTO Y GLORIA INÉS  
PINEDA VARGAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DECLARA DE  
**Asunto:** CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ LA  
DEMANDA

## SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por la opinión de mis compañeros de Sala, me permito exponer los motivos por los cuales me aparto de lo decidido en esta providencia, por medio de la cual se confirma el auto que resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad, señalando que el medio de control que corresponde es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no el de simple Nulidad, pues se estaría generando un restablecimiento automático del derecho, el cual, presenta un término de caducidad de 4 meses contados a partir de la notificación o publicación del acto administrativo demandado.

En el presente asunto se solicita la nulidad de la Resolución No 005 de 2019, que modificó, aclaró y adicionó la Resolución No 0498 de 2015, mediante las cuales, el Municipio de Bucaramanga resolvió legalizar el asentamiento humano denominado “Venado de Oro” integrado por los predios de terreno ubicados en la comuna 14 del barrio Morrórico.

En la pretensión 2.3 de la demanda, se solicita entre otras cosas lo siguiente:

*“2.3 se mantenga la Resolución 0498 del 21 de julio de 2015 que legalizó el asentamiento humano y se consideró como barrio Venado de Oro **procediendo a hacer reconocimiento de los lotes que conformaron el loteo, áreas de cesión de uso público como andenes y peatonales, el saldo de terreno en cabeza de la causante ERNESTINA VANEGAS DE PINEDA.**” (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que se debe admitir la demanda únicamente en lo que respecta al reconocimiento de las áreas de cesión de uso

público como andenes y peatonales, de conformidad con los numerales 2 y 3 del inciso cuarto del artículo 137 del CPACA<sup>1</sup> que estable la procedibilidad del medio de control de Simple Nulidad frente a los actos administrativos de contenido particular cuando se trate de recuperar bienes de uso público y pueda verse afectado el orden público, político, económico, social o ecológico, por lo tanto, no resulta dable rechazar la demanda, pues en Simple Nulidad no se configura el fenómeno de caducidad.

En esos términos dejo rendido mi salvamento.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> “**Artículo 137.Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.”



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ACCIÓN DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** JORGE ISAAC GELVES GARCÍA representante legal de la sociedad MINERÍA LA ESPERANZA  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE CDMB ALCALDÍA DE CALIFORNIA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER  
**Expediente No.** 680012333000-2020-00880-00  
**Correos:** [rodriguezlozdayasociados@gmail.com](mailto:rodriguezlozdayasociados@gmail.com)  
[ventanillaunica@california-santander.gov.co](mailto:ventanillaunica@california-santander.gov.co)  
[notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co)  
[notificacionjudicial@california-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@california-santander.gov.co)  
[notificacion@santander.gov.co](mailto:notificacion@santander.gov.co)  
[notificacion@bucaramanga.gov.co](mailto:notificacion@bucaramanga.gov.co)  
[menergia@minenergia.gov.co](mailto:menergia@minenergia.gov.co)  
[servicioalciudadano@minambiente.gov.co](mailto:servicioalciudadano@minambiente.gov.co)

Viene el proceso al Despacho informando que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, mediante memorial radicado el día 02 de junio de 2021, y la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLOS SOSTENIBLE mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

#### ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, se observa que el día 12 de abril de 2021 se admitió la acción de grupo del proceso de la referencia, el cual fue notificado el día 24 de mayo de 2021 (Expediente digital / constancias secretariales / 2020-00880- Notificaciones Admisorio.pdf)

#### RECURSO

##### **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLOS SOSTENIBLE**

Señala que el artículo 52 de la Ley 472 de 1988 estableció los requisitos de la demanda de las acciones de grupo, demanda que deberá cumplir, además de los requisitos establecido en este artículo, con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo para el presente caso.

Agrega que, de la lectura del escrito de la demanda se puede apreciar que fue presentada únicamente por un apoderado de un único accionante, lo cual va en contra de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 472, pues "*son aquellas acciones interpuestas por un número plural o u conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*";

adicionalmente, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 6 del artículo 162 del CPACA y 2,3,4 y 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Respecto de numeral 6 del artículo 162 del CPACA, indica que en la demanda no se evidencia la estimación de la cuantía, ni siquiera aproximada de los daños pretendidos; escudándose el accionante en que no era posible cuantificar el estimativo de los daños, desconociendo que en el trámite de expedición del título minero, existen múltiples etapas en las que al futuro titular, le corresponde acreditar, la existencia, ubicación, entre otras, todo durante la etapa de explotación; de igual forma cita los artículos 78, 80, 84, 88 y 340 de la Ley 685 de 2011 Código de Minas, indicando que por medio de una operación aritmética se puede establecer el estimado de los daños y perjuicios alegados, por lo tanto no resulta lógico, que se desconozcan los documentos, estudios, informes en los cuales el titular minero debe reportar y argumentar el cálculo de los perjuicios y el cumplimiento de la carga de la estimación razonada de la cuantía.

Manifiesta que no cumple con los requisitos del numeral 2 de artículo 52 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que la demanda se presenta a nombre de múltiples titulares minero y que según el accionante tiene plenamente identificados, pero no se relación los nombres de los poderdantes o afectados, sus documentos de identidad y sus domicilios. Del mismo modo, indica que no cumple con lo establecido en numeral 3 del artículo 52, realizando la estimación del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado, pues la parte actora cuenta con elementos técnico científicos, que le permiten realizar el estimativo de los perjuicios, requisito que es fundamental al momento de la interposición de la demanda, por lo tanto, no resulta procedente el argumento de que no es posible su cuantificación, por lo tanto solicita se revoque el auto de fecha 12 de abril de 2021, y en su lugar se ordene INADMITIR LA DEMANDA.

### **CONSIDERACIONES**

Dado que el auto admisorio de fecha 12 de abril de 2021 se notificó a los correos electrónicos de los demandados el día 24 de mayo de 2021, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*"; por lo tanto, el auto admisorio fue notificado el lunes 24 de mayo de 2021; el término de los dos días hábiles siguientes fenecía el miércoles 26 de mayo de 2021; por lo tanto, los términos empezaran a correr a partir del jueves 27 de mayo de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a los aspectos no regulador por la ley mencionada en lo que tiene que ver con las acciones de Grupo, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Por lo anterior, el artículo 318 del CGP, estableció la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, señalando que este debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, y dado que los términos empezaron a correr desde el día 27 de mayo de 2021, los 3 días para poder interponer el recurso de reposición se vencieron el día 31 de mayo de 2021; y dado que solo se interpuso el día 2 de junio de 2021, se evidencia que el recurso interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA fue presentado en forma extemporánea, y en consecuencia este Despacho lo rechazara.

En razón a que el Recurso interpuesto por NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLOS SOSTENIBLE fue presentado dentro del término, esto es el 31 de mayo de 2021, resulta procedente su estudio, el cual se realizará a continuación.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo es aquella interpuesta por un numero plural o conjunto de personas que reúne condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó perjuicios individuales, acción que es

ejercida exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El Parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, artículo en el cual se hace referencia a la legitimación de las acciones populares, estableció que *"En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectada individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder."*

Seguidamente, el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, estableció los requisitos de la demanda de la acción popular, la cual debe reunir los requisitos establecidos en el CPACA, y además estableció entre otras, las siguientes:

- "1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en su numeral 6, estableció el siguiente requisito *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Respecto del número plural de personas a que hace referencia la entidad MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLOS SOSTENIBLE, este Despacho debe recordar que la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-116 del 2008<sup>1</sup> consideró que *"para la presentación de la demanda en una acción de grupo no se requiere conformar un número mínimo de veinte personas, pues basta con que un miembro del grupo afectado la presente en nombre de las demás víctimas"*; además de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, resulta claro para este Despacho que el demandante representa a las demás personas sin necesidad de otorgar poder. Aunado a lo anterior, se tiene dentro del expediente digital<sup>2</sup> un listado de títulos mineros, estableciéndose de ellos, los criterios para su identificación.

Seguidamente, si bien es cierto que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 estableció la estimación razonando de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia; también es cierto que de acuerdo con lo establecido el artículo 152 numeral 16 (anterior a la Ley 2080 de 2021), es competencia de los Tribunales Administrativos la reparación de daños ocasionados a un grupo, contra las autoridades de orden nacional; por lo tanto, la estimación de la cuantía no afectaría la competencia del presente proceso.

Por las razones expuestas anteriormente, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA al resultar improcedente, y se negará la reposición presentada por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLOS SOSTENIBLE.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZASE el RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

<sup>1</sup> SENTENCIA C-116/08. expediente D-6864 M.P RODRIGO ESCOBAR GIL

<sup>2</sup> DEMANDA Y ANEXOS – RT-0532-20 – LISTA TITULOS ZP SANTURBAN -21-08-2020.xls

**SEGUNDO: NIÉGASE** el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLOS SOSTENIBLE**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**



Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Ponente:**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2016-00736-00  
**Demandante:** HORMIGONCOLOMBIA S.A.S  
[ruedagomezoscar@yahoo.com](mailto:ruedagomezoscar@yahoo.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
[notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co)  
[ljaimesp@dian.gov.co](mailto:ljaimesp@dian.gov.co)  
**Asunto:** AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	TUTELA
Radicado	680012333000-2021-00565-00
Accionante	FABIO HERNANDO BASTILLAS DUEÑAS <b>E-mail:</b> abogadofredymayorga@gmail.com
Accionado	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMISORIO

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, **SE ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por FABIO HERNANDO BASTILLAS DUEÑAS en contra del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

Para el efecto, se dispone:

1. **Comuníquese** esta determinación por el medio más expedito a la parte tutelante y al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
2. **Solicítese** al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, que informe en el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre todos y cada uno de los aspectos relacionados en el escrito de tutela, aportando los documentos que considere pertinentes.
3. **Adviértasele** conforme a las previsiones de los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991, que:

- Si el informe no fuere rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- El informe se entiende rendido bajo juramento.
- La inobservancia a lo anterior acarreará las sanciones consagradas en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. **Obsérvase** el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado





Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Ponente:**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2019-00079-00  
**Demandante:** LUZ NARY BARRERA VARGAS  
[contacto@abogadosmm.com](mailto:contacto@abogadosmm.com);  
[correspondencia@abogadosmm.com](mailto:correspondencia@abogadosmm.com)  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
**Asunto:** AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Ponente:**

**Medio de control: SIMPLE NULIDAD**

**Radicado: 680012333000-2019-00544-00**

**Demandante: JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR**  
[jorgeveravizar@hotmail.com](mailto:jorgeveravizar@hotmail.com)

**Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[juridica@asambleadesantander.gov.co](mailto:juridica@asambleadesantander.gov.co)  
[radq1colectivoabogados@hotmail.com](mailto:radq1colectivoabogados@hotmail.com)

**Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680013333001-2019-00385-01

**Demandante:** ELIANA MARCELA LÓPEZ JIMÉNEZ  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[o notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333012-2020-00071-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANA LIVIA CORREDOR OTERO  
[quacharo440@hotmail.com](mailto:quacharo440@hotmail.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF  
[info@transitofloridablanca.gov.co](mailto:info@transitofloridablanca.gov.co)  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**RADICADO:** 680013333006-2018-00039-01

**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR

**DEMANDANTE** DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL  
SANTANDER  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

JESSICA TATIANA VARGAS NUÑEZ  
[avasquez10@hotmail.co](mailto:avasquez10@hotmail.co)

ÁREA METROPOLITANA DE  
BUCARAMANGA  
[notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co)  
[davidquirozabogado@gmail.com](mailto:davidquirozabogado@gmail.com)

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICIA NACIONAL  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
[jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co](mailto:jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co)

**Asunto** AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Revisado el proceso de la referencia, el despacho observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF 14) y se ha notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

**PRIMERO:** Córrese traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término del traslado para las partes, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**